

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintiuno de abril de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Solicito conocer cuántas quejas se presentaron contra elementos de la Guardia Nacional desde 2006 hasta la actualidad. De ellos, solicito desglose por año, relato de hechos, lugar en el que tuvieron lugar los hechos, número de oficiales involucrados, estatus del expediente, si está concluido o no, si se impusieron medidas, si se interpuso denuncia penal." (Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0707/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 34426.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0707/2026, del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

*Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a **Dirección General de Quejas y Orientación** de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:*

En atención a su requerimiento relativo a: "Solicito conocer cuántas quejas se presentaron contra elementos de la Guardia Nacional desde 2006 hasta la actualidad [...]" (sic), se hace de su conocimiento que, en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, la expresión documental que da contestación a la solicitud de mérito puede ser consultada en Sistema Nacional de Alerta de Violación a Derechos Humanos, mismo que puede consultar a través de la siguiente liga electrónica: <https://sna.cndh.org.mx/>, ingresando en el apartado de "Expedientes"; no se omite mencionar que, podrá consultar la información en listado de tabla dando clic derecho sobre la información que sea de su interés.

Por otra parte, en atención a su requerimiento relativo a: "[...] De ellos, solicito desglose por año, relato de hechos, lugar en el que tuvieron lugar los hechos, número de oficiales involucrados, estatus del expediente, si está concluido o no, si se impusieron medidas, si se interpuso denuncia penal." (sic), se realizó una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin embargo, no se localizó una expresión documental desagregada con el nivel de detalle solicitado; así mismo, no existen elementos de convicción que permitan suponer que, dentro del marco jurídico aplicable a esta Comisión Nacional, exista la obligación de generar, poseer o resguardar alguna expresión documental con la información a ese nivel de detalle, ni está obligada a realizar documentos ad hoc ni adicionales para atender las solicitudes de transparencia. Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

III. Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

[...] (Sic).

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto

en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"La respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio CNDH/P/UT/0707/2026, mediante la cual se remite a un sistema de consulta de expedientes y se niega la información solicitada bajo el argumento de inexistencia con el nivel de detalle requerido.

III. AGRAVIOS

PRIMERO. *Simulación de acceso mediante remisión a una base de datos que impide el acceso efectivo a la información*

El sujeto obligado remite a un sistema de consulta de expedientes para atender la solicitud. Sin embargo, esta remisión no constituye un acceso real a la información solicitada, sino que lo obstaculiza, ya que:

*obliga al solicitante a revisar expediente por expediente,
impide obtener un conteo total de quejas,
no permite acceder directamente a las variables solicitadas,
dificulta o imposibilita realizar el desglose requerido.*

En consecuencia, la autoridad traslada indebidamente al solicitante la carga de procesar la información, lo cual vulnera el derecho de acceso a la información pública.

El acceso a una base de datos sin herramientas que permitan consultar la información de forma estructurada no satisface el requerimiento ni garantiza el ejercicio efectivo del derecho.

SEGUNDO. *Entrega incompleta de la información La solicitud requería información específica, incluyendo:*

*desglose por año,
número de quejas contra la Guardia Nacional desde 2006, número de servidores públicos involucrados,
relato de hechos,
lugar de los hechos,
estatus del expediente,
medidas adoptadas,
denuncias penales.*

No obstante, la autoridad no proporciona ninguno de estos datos en forma directa, limitándose a una remisión genérica.

Esto constituye una respuesta incompleta e insuficiente.

TERCERO. *Negativa indebida con base en el "nivel de detalle"*

La autoridad sostiene que no cuenta con la información con el nivel de detalle solicitado y que no está obligada a generarla.

Este argumento es improcedente, ya que la información solicitada deriva de expedientes existentes de quejas, y las variables requeridas constituyen elementos básicos de estos registros.

La autoridad no acredita de manera suficiente la inexistencia de la información, sino que se limita a afirmarla sin sustento técnico.

CUARTO. *Aplicación incorrecta del principio de no generación de documentos*

La autoridad argumenta que no está obligada a elaborar documentos adicionales.

Sin embargo, la solicitud no implica la creación de nueva información, sino la sistematización de datos ya contenidos en expedientes institucionales.

La organización y entrega de información existente no constituye la elaboración de documentos ad hoc, sino una forma de garantizar el derecho de acceso a la información.

QUINTO. *Falta de exhaustividad*

La autoridad no demuestra que la búsqueda haya sido exhaustiva, ya que no especifica:

*qué bases de datos o sistemas se consultaron,
qué unidades administrativas participaron,
ni qué información sí obra en los expedientes.*

Además, existe contradicción entre afirmar la inexistencia de información desagregada y reconocer la existencia de expedientes que contienen los datos solicitados.

SEXTO. Violación al principio de máxima publicidad La autoridad restringe indebidamente el acceso a la información al:

*no entregar la información desagregada solicitada,
no justificar de forma técnica la imposibilidad de hacerlo,
no ofrecer alternativas de entrega parcial.*

Esto vulnera el principio de máxima publicidad y limita el ejercicio del derecho de acceso a la información.

IV. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

Se revoque la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Se ordene al sujeto obligado:

- a) Realizar una búsqueda exhaustiva en todas las unidades competentes, particularmente en las áreas responsables del registro de quejas.*
- b) Entregar la información solicitada en versión pública y en formato accesible, incluyendo:*

*número total de quejas contra la Guardia Nacional desde 2006,
desglose por año,
relato de los hechos en versión." (Sic)*

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El tres de junio de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El tres de junio de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El tres de junio de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. -----

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El doce de junio de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/0927/2026, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

"[...]"

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDH2611800, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900034426**, la misma fue turnada para su atención a la Dirección General de Quejas y Orientación de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/0707/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es **"La entrega de información incompleta"**.

En ese sentido, es preciso señalar que los agravios manifestados por la persona recurrente carecen de sustento legal por lo cual son INFUNDADOS, tal y como se demuestra a continuación.

Es menester precisar que atendiendo a la literalidad la redacción de la solicitud de acceso a la información pública **360030900034426**, en lo referente a "[...] Solicito conocer cuántas quejas se presentaron contra elementos de la Guardia Nacional desde 2006 hasta la actualidad. De ellos, solicito desglose por año, relato de hechos, lugar en el que tuvieron lugar los hechos, número de oficiales involucrados, estatus del expediente, si está concluido o no, si se impusieron medidas, si se interpuso denuncia penal. [...]" se desprende que el ahora recurrente solicitó conocer lo referente a información estadística y documental, desglosada por año para el periodo comprendido entre el año 2006 y la fecha de presentación de esta solicitud. Razón por la cual, a través del oficio **CNDH/P/UT/0707/2026** se tuvo a bien proporcionar la información solicitada antes señalada.

Ahora bien, una vez vistas y analizadas las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión número CNDH2611800, la razón de la interposición de la persona ahora recurrente tiene como finalidad controvertir la respuesta a la solicitud que dio origen al recurso en comento, en el sentido de que no se le proporciono lo requerido, considerando incompleta la respuesta por parte de este Organismo Autónomo.

En ese sentido, Sobre el particular **"PRIMERO. Simulación de acceso mediante remisión a una base de datos que impide el acceso efectivo a la información** El sujeto obligado remite a un sistema de consulta de expedientes para atender la solicitud. Sin embargo, esta remisión no constituye un acceso real a la información solicitada, sino que lo obstaculiza, ya que: obliga al solicitante a revisar expediente por expediente, impide obtener un conteo total de quejas, no permite acceder directamente a las variables solicitadas, dificulta o imposibilita realizar el desglose requerido. En consecuencia, la autoridad traslada indebidamente al solicitante la carga de procesar la información, lo cual vulnera el derecho de acceso a la información pública. El acceso a una base de datos sin herramientas que permitan consultar la información de forma estructurada no satisface el requerimiento ni garantiza el ejercicio efectivo del derecho." no le asiste la razón, toda vez que esta Organismo Autónomo proporcione la respuesta debida a sus requerimientos en base a sus atribuciones previstas en su Ley y su Reglamento Interno, así como de conformidad a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este Organismo Autónomo hizo del conocimiento a la persona recurrente que la expresión documental que daba cuenta a su solicitud la podía consultar a través del Sistema Nacional de Alerta de Violación

de Derechos Humanos sna.cndh.org.mx, plataforma que cuenta con herramientas de búsqueda y apartados interactivos que le permiten identificar y consultar la información que fuera de su interés.

Lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad que establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible. Así mismo se le hizo del conocimiento a la persona recurrente que la expresión documental a ese nivel de detalle no se localizó dentro de los archivos físicos y digitales de este Organismo Autónomo y que de conformidad con los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tenor de que, no existe norma jurídica que obligue a este Organismo Autónomo a contar con la información al nivel de detalle solicitado, ni está obligada a realizar documentos adicionales para atender a solicitudes de información.

En relación con "SEGUNDO. Entrega incompleta de la información La solicitud requería información específica, incluyendo: número de quejas contra la Guardia Nacional desde 2006, desglose por año, relato de hechos, lugar de los hechos, número de servidores públicos involucrados, estatus del expediente, medidas adoptadas, denuncias penales. No obstante, la autoridad no proporciona ninguno de estos datos en forma directa, limitándose a una remisión genérica. Esto constituye una respuesta incompleta e insuficiente." es menester de este Organismo Autónomo contravenir lo manifestado con la persona recurrente toda vez que la respuesta proporcionada a su solicitud de acceso a la información se brindó en apego a las atribuciones previstas en su Ley y su Reglamento Interno así como de conformidad a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Por lo que al realizar una búsqueda de manera amplia y exhaustiva en sus archivos físicos y digitales, no se localizó expresión documental con el nivel de detalle solicitado, por lo cual se le hizo mención que la expresión documental que podría dar atención a sus requerimientos podía consultarse en el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos sna.cndh.org.mx, ya que dicho instrumentó podría poseer los elementos requeridos por la persona recurrente y que podían ser de su interés.

Derivado lo anterior, este Organismo Autónomo refiere que la respuesta proporcionada no se brindó de manera incompleta ni insuficiente, como lo manifiesta la persona recurrente, no obstante, la respuesta proporcionada se apega a los lineamientos establecidos para este Organismo Autónomo en correlación con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo cual resulto procedente invocar lo previsto en los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tenor de que, no existe norma jurídica que obligue a este Organismo Autónomo contar con la información al nivel de detalle solicitado, ni está obligada a realizar documentos adicionales.

En atención a "TERCERO. Negativa indebida con base en el "nivel de detalle" La autoridad sostiene que no cuenta con la información con el nivel de detalle solicitado y que no está obligada a generarla. Este argumento es improcedente, ya que la información solicitada deriva de expedientes existentes de quejas, y las variables requeridas constituyen elementos básicos de estos registros. La autoridad no acredita de manera suficiente la inexistencia de la información, sino que se limita a afirmarla sin sustento técnico.", su agravio es infundado, toda vez que, este Organismo Autónomo en ningún momento se negó a proporcionar la información, no obstante argumentó que derivado de una búsqueda amplia y exhaustiva no se encontró una expresión documental con el nivel de detalle solicitado en relación con lo requerido por la persona recurrente.

Si bien las bases de datos de este Organismo Autónomo como lo refiere la persona recurrente "ya que la información solicitada deriva de expedientes existentes de quejas, y las variables requeridas constituyen elementos básicos de estos registros", es preciso mencionar que derivado de las atribuciones previstas en su Ley y Reglamento interno, no prevé que se deba generar o poseer documentación con el nivel de detalle solicitado, ni que de la información existente se deban realizar

documentos adicionales para atender solicitudes. Si no que en base a sus atribuciones y obligaciones debe generar documentación que la misma Ley le confiera.

Dicho lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tenor de que, no existe norma jurídica que obligue a este Organismo Autónomo a contar con la información al nivel de detalle solicitado, ni está obligada a realizar documentos adicionales para atender las solicitudes de transparencia.

En relación con "CUARTO. Aplicación incorrecta del principio de no generación de documentos La autoridad argumenta que no está obligada a elaborar documentos adicionales. Sin embargo, la solicitud no implica la creación de nueva información, sino la sistematización de datos ya contenidos en expedientes institucionales. La organización y entrega de información existente no constituye la elaboración de documentos ad hoc, sino una forma de garantizar el derecho de acceso a la información", no le asiste la razón, puesto que, en todo momento de privilegio el derecho al acceso a la información sin embargo en atención a las atribuciones prevista previstas en su Ley y su Reglamento Interno, así como de conformidad a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si bien como lo refiere la persona recurrente "la solicitud no implica la creación de nueva información, sino la sistematización de datos ya contenidos en expedientes institucionales", es preciso señalar que, si bien la información pudiese obrar en los sistemas de bases de datos, la persona recurrente solicita una sistematización de la información ya existente, mismo que se entiende que este Organismo Autónomo debe generar documentos adicionales no previstos en sus atribuciones para dar atención a ese requerimiento.

Situación de la cual no se tiene la obligación de realizar, toda vez que los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que se debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, por lo este Organismo Autónomo mediante una búsqueda amplia y exhaustiva dentro de sus archivos físicos y digitales no localizo una expresión documental con el nivel de detalle y los elementos específicos solicitados por la persona recurrente.

En alusión a "QUINTO. Falta de exhaustividad La autoridad no demuestra que la búsqueda haya sido exhaustiva, ya que no especifica: qué bases de datos o sistemas se consultaron, qué unidades administrativas participaron, ni qué información sí obra en los expedientes. Además, existe contradicción entre afirmar la inexistencia de información desagregada y reconocer la existencia de expedientes que contienen los datos solicitados." es menester de esta Organismo Autónomo contravenir lo manifestado por la persona recurrente. Si bien las documentales generadas por este Organismo Autónomo se realizan en base a la información registrada en los sistemas de bases de datos de este, en ningún momento en la respuesta proporcionada se afirmó la inexistencia de información dentro de los expedientes, si no que le hizo del conocimiento a la persona recurrente que la expresión documental con el nivel de detalle solicitado no se localizó, toda vez que la persona recurrente requería de una documental con ciertos elementos y que derivado de una búsqueda amplia y exhaustiva y de conformidad con lo previsto en los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que especifica que se debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, no se tuvo registros de una expresión documental que se hubiera o haya generado con las especificación solicitadas por la persona recurrente, así mismo que si bien se cuenta con la información, este Organismo Autónomo no está obligado a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

No obstante, por lo que en atención al principio de máxima publicidad que establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, se le informó que el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos sna.cndh.org.mx es un instrumento que se alimenta de los Sistemas de Bases de Datos que posee este Organismo Autónomo y que de conformidad al principio de máxima publicidad que establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible por lo cual podría consultarlo para su interés. Haciendo mención que dicha plataforma cuenta con herramientas de búsqueda y apartados que le permitirían consultar la información que podía ser de su interés.

Finalmente "SEXTO. Violación al principio de máxima publicidad La autoridad restringe indebidamente el acceso a la información al: no entregar la información desagregada solicitada, no justificar de forma técnica la imposibilidad de hacerlo, no ofrecer alternativas de entrega parcial. Esto vulnera el principio de máxima publicidad y limita el ejercicio del derecho de acceso a la información.", contrario a lo que manifiesta la persona recurrente, este sujeto obligado privilegia el principio de máxima publicidad, toda vez que, en la respuesta que se proporcionó a su solicitud de acceso a la información pública se le brindó en apego a las atribuciones de Organismo Autónomo previstas en su Ley y su Reglamento Interno y de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En todo momento se veló por el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, no obstante como bien lo menciona la persona recurrente "no entregar la información desagregada solicitada", este Organismo Autónomo considera que al solicitar un "desglose" detallado con los elementos requerido, se entiende que la persona recurrente requería de un documento específico que fuera o hubiera sido generado por este Organismo Autónomo, por lo que derivado de una búsqueda amplia y exhaustiva dentro de sus archivos físicos y digitales, no localizo una expresión documental bajo las características específicas solicitadas por la persona recurrente.

Por tal motivo, en atención al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, se le hizo del conocimiento que la expresión documental que podría dar contestación a su solicitud podría consultada a través del Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos sna.cndh.org.mx, plataforma que cuenta con apartados que le permitirían consultar el número de quejas en contra de la autoridad de su interés, su estatus entre otros elementos que podían ser de su interés. No es óbice en su derecho de acceso a la información, toda vez que en todo momento se veló su protección y respeto, así mismo se impero que la búsqueda fuera acorde a los principios establecidos en la Ley en la materia.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado RATIFICA su Respuesta y amablemente solicita que en el momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se Confirme." (Sic)

A dichas manifestaciones, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales adjuntó como anexo 1, la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/0707/2026, del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis. -----

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El dos de julio de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado

a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia -----

En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la

persona solicitante. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento -----

En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en

el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona solicitó información relativa al número de quejas que se presentaron contra elementos de la Guardia Nacional (GN) desde 2006 a la fecha de recepción de la solicitud, es decir, el 21 de abril de 2026. -----

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que: -----

"[...] la expresión documental que brinda atención a su requerimiento es el Sistema Nacional Alerta de Violación de los Derechos Humanos (SNA), en el apartado "Expedientes", no omitiendo mencionar que este sistema cuenta con herramientas de búsqueda y apartados interactivos que le permitirán analizar y consultar la información que sea su interés [...]" (Sic)

(Énfasis añadido)

Para tal efecto, proporcionó, la siguiente página electrónica: -----

- sna.cndh.org.mx

Inconforme, la persona solicitante interpuso el Recurso de Revisión motivo de la presente resolución, mediante el cual manifestó diversos agravios que se centran medularmente en referir lo siguiente: -----

"PRIMERO. Simulación de acceso mediante remisión a una base de datos que impide el ejercicio efectivo a la información

El sujeto obligado remite a un sistema de consulta de expedientes para atender la solicitud.

[...]

SEGUNDO. Entrega incompleta de la información La solicitud requería información específica

[...]

TERCERO. Negativa indebida con base en el "nivel de detalle"

La autoridad señala que no cuenta con la información con el nivel de detalle solicitado y que no está obligada a generarla.

[...]

CUARTO. Aplicación incorrecta del principio de no generación de documentos

La autoridad sostiene que no está obligada a elaborar documentos adicionales.

Sin embargo, la solicitud no implica la creación de nueva información, sino la extracción y organización de información que ya obra en expedientes institucionales.

[...]

QUINTO. Falta de exhaustividad

La autoridad no demuestra que la búsqueda haya sido exhaustiva

[...]

SEXTO. Violación al principio de máxima publicidad

[...] (Sic)

(Énfasis añadido)

Por su parte, mediante sus **alegatos**, el Sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando que en todo momento se priorizó salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, proporcionando la información con la que cuenta, sin embargo, puntualizó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no cuenta con la información al nivel de detalle que pretende la persona recurrente, a su vez indicó que no está obligado a generar un documento *ad hoc* o adicional para responder la solicitud, por lo que en atención al principio de máxima publicidad puso a disposición el Sistema Nacional Alerta de Violación de los Derechos Humanos, donde la persona peticionaria podrá consultar las quejas presentadas en contra de la Guardia Nacional (GN); para lo cual proporcionó la dirección electrónica que dirige al referido Sistema. -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0707/2026.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.”

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables. -----

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Previo a que esta Autoridad garante analice las constancias que integran el presente asunto, a efecto de determinar la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es necesario establecer que el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, el artículo 11 del mismo ordenamiento establece, que toda la información pública, documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. -----

De igual forma, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de estas, de conformidad con las bases establecidas en el Título correspondiente. -----

Finalmente, el artículo 132 de la multicitada ley, establece entre otras cosas que, cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante **la fuente, el lugar y la forma** en que puede consultar, reproducir o adquirir la información de su interés. -----

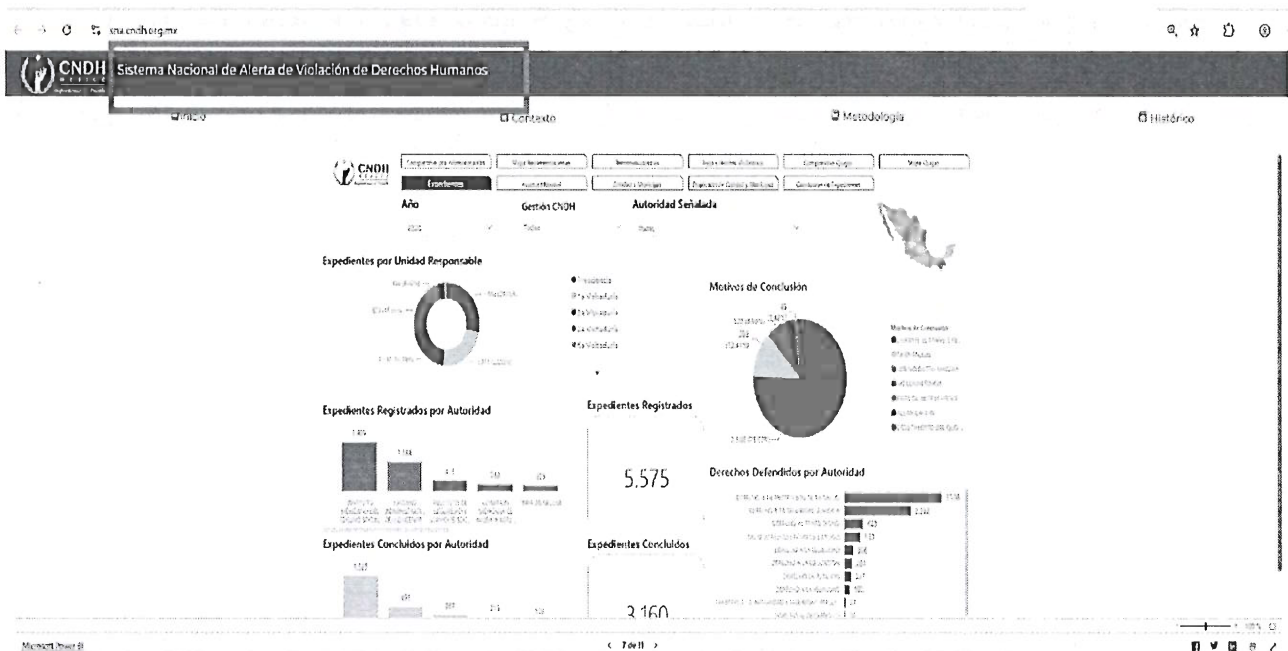
Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona ahora recurrente solicitó información relativa al número de quejas que se presentaron contra elementos de la Guardia Nacional (GN) desde 2006 hasta la actualidad [fecha de recepción de la solicitud 21 de abril de 2026] e información que deriva de estas, para lo cual el Sujeto obligado turnó la atención de dicho folio a la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, área que funge como oficialía de partes de dicho Organismo Nacional y en consecuencia, cuenta con las atribuciones para la atención del folio de solicitud citado al rubro. -----

Bajo las consideraciones vertidas párrafos anteriores y en los términos de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que, indicó que la expresión documental que da contestación a la solicitud materia del presente Recurso de Revisión es el Sistema Nacional de Alerta (SNA), de modo tal que resulta procedente analizar su contenido a efecto de corroborar si la información requerida se encuentra disponible en datos abiertos, es accesible y atiende lo requerido por la persona ahora recurrente en su solicitud. -----

En ese tenor, del vínculo proporcionado por el Sujeto Obligado¹, se desprende la siguiente página electrónica, correspondiente al Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos: ---

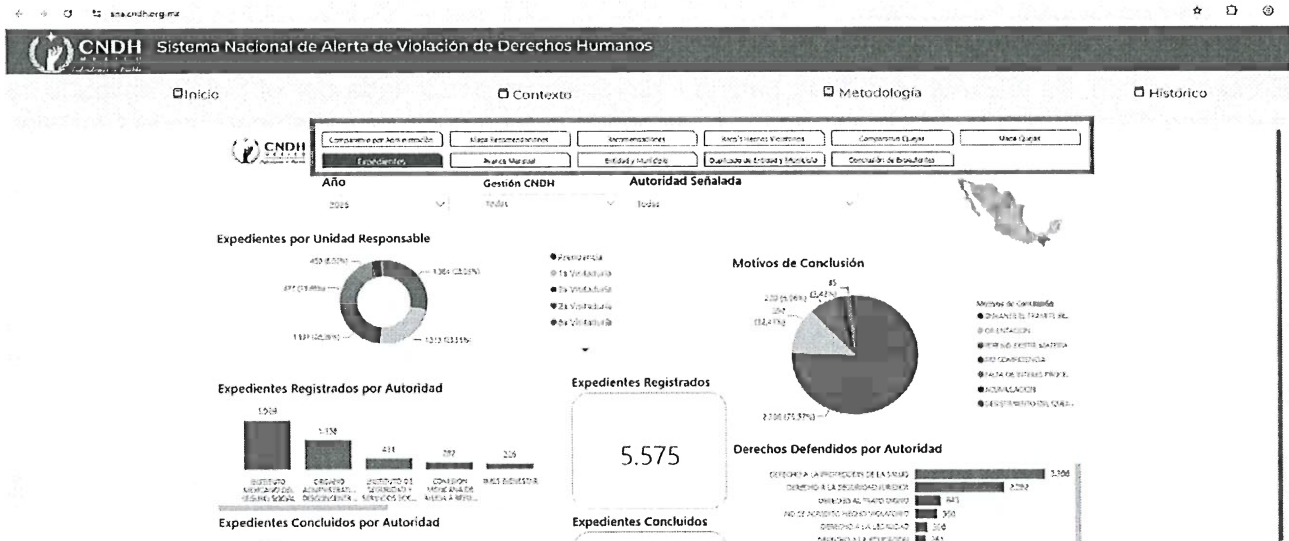
¹ sna.cndh.org.mx

➤ **Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos**

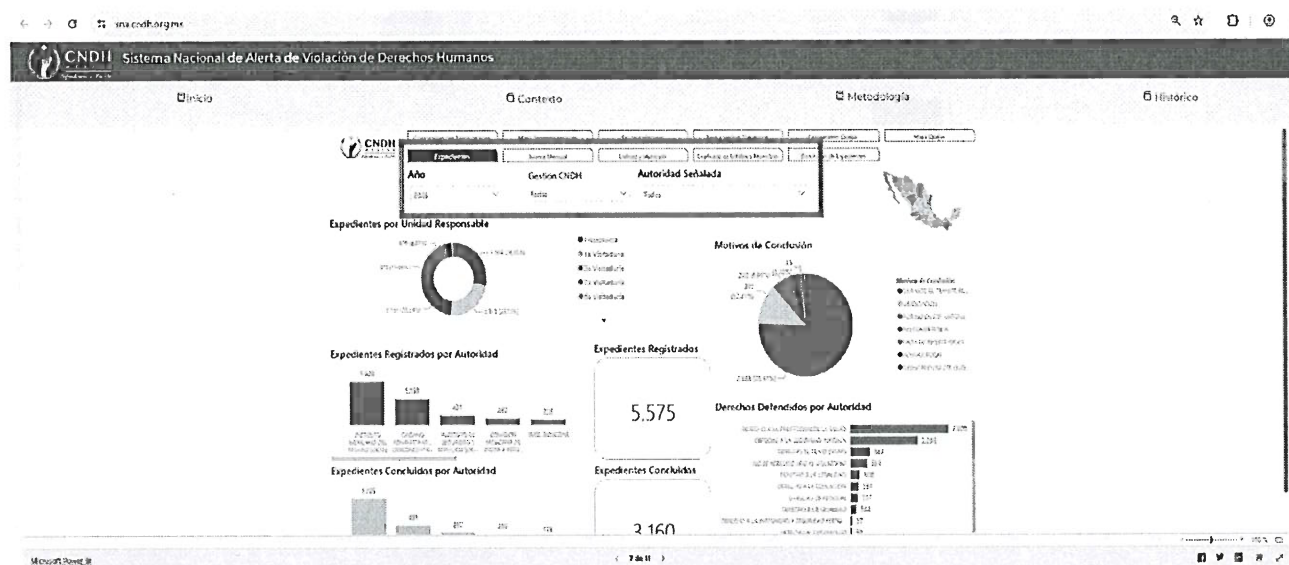


Al ingresar, se advierte, información de carácter público de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual puede ser consultada por diferentes rubros, tales como: -----

- Comparativo por Administración
- **Expedientes**
- Mapa Recomendaciones
- Avance Mensual
- Recomendaciones
- Entidad y Municipio
- Reco's Hechos Violatorios
- Duplicado de Entidad y Municipio
- Comparativo Quejas
- Conclusión de Expedientes
- Mapa Quejas



Asimismo, la información puede ser filtrada por año que desea consultarse, gestión CNDH y Autoridad señalada.

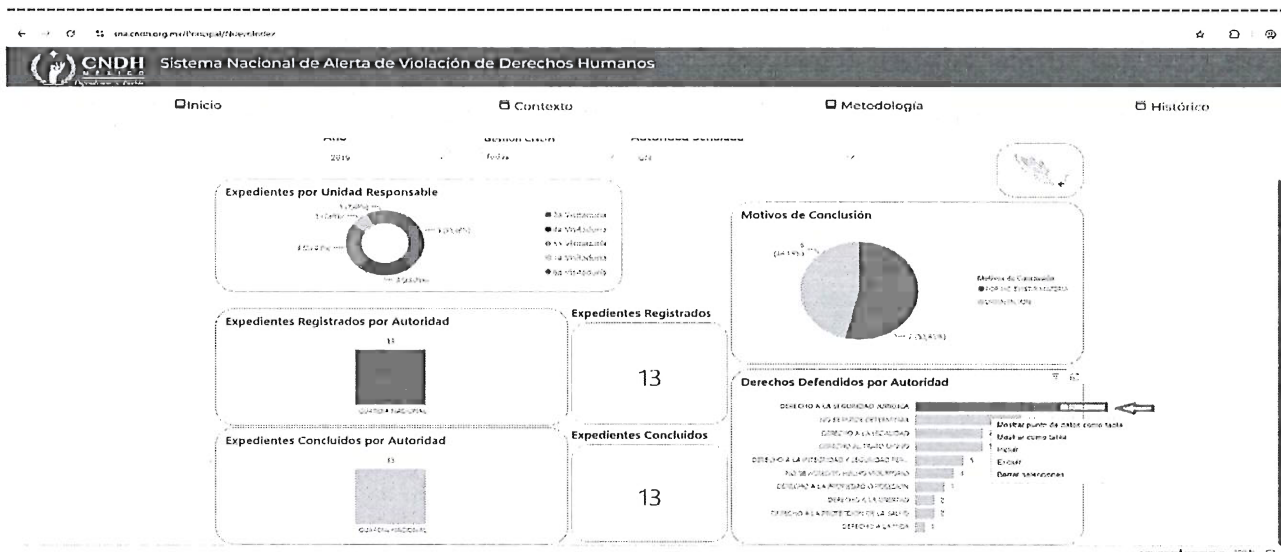


Así también, se advierte que el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos (SNA), es un sitio que tiene como propósito prevenir de manera oportuna la consumación de las violaciones a derechos humanos y coadyuvar con la autoridad para eliminar sus causas y eventualmente reducir las violaciones a derechos humanos en México, en ese sentido el SNA es una herramienta que procesa y analiza de manera periódica la información que se registra en el Sistema de Gestión sobre todos los expedientes de queja de violaciones a derechos humanos que tramita la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de obtener datos cuantitativos sustantivos, como lo son autoridades más señaladas como responsables de violaciones a derechos humanos, hechos violatorios más recurrentes por autoridad, localidades donde un hecho violatorio

tiene más recurrencia, entre otros. -----

En ese sentido, se advierte que de la página electrónica proporcionada por el Sujeto obligado se despliega diversa información y resultados relacionados con la actividad sustancial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual coincide con la información relativa a lo requerido en la solicitud planteada, si bien, no al nivel de detalle solicitado, es posible localizar información de interés y que dé atención a los requerimientos. -----

Ahora bien, es importante resaltar que, en dicha página electrónica no solo se puede consultar la información del interés de la persona recurrente, sino que dicha información se encuentra publicada en datos abiertos, mismos que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, dando clic derecho como se visualiza a continuación: -----



Una vez dando clic derecho, en el apartado de **"Mostrar punto de datos como tabla"**, la información puede ser copiada y descargada al formato de su elección, desplegando información relacionada con cada gráfica, como se muestra a continuación: -----

Concepto	Derecho	Autoridad	Expedientes Registrados	Expedientes Concluidos	Municipio
DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	UN	2016/0442	2016/0442	JALISCO
DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	UN	2016/0443	2016/0443	JALISCO
DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	UN	2016/0444	2016/0444	JALISCO
DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	UN	2016/0445	2016/0445	JALISCO
DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	UN	2016/0446	2016/0446	JALISCO
DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	UN	2016/0447	2016/0447	JALISCO
DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	UN	2016/0448	2016/0448	JALISCO
DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	UN	2016/0449	2016/0449	JALISCO
DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	UN	2016/0450	2016/0450	JALISCO
DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	UN	2016/0451	2016/0451	JALISCO
DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	UN	2016/0452	2016/0452	JALISCO
DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	UN	2016/0453	2016/0453	JALISCO
DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	UN	2016/0454	2016/0454	JALISCO
DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	UN	2016/0455	2016/0455	JALISCO
DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	UN	2016/0456	2016/0456	JALISCO
DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	UN	2016/0457	2016/0457	JALISCO
DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	UN	2016/0458	2016/0458	JALISCO
DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	UN	2016/0459	2016/0459	JALISCO
DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	DEFENSA A LA SEGURIDAD JURÍDICA	UN	2016/0460	2016/0460	JALISCO

En conclusión, si bien, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos proporcionó el vínculo para acceder al Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, lo cierto es que en la respuesta que atendió la solicitud, el Sujeto obligado únicamente se limitó a hacer mención que dicho Sistema cuenta con herramientas de búsqueda y apartados interactivos que permiten analizar y consultar la información que sea de su interés, sin especificar cómo allegarse de la misma y en los términos requeridos, por lo que el agravio de la persona solicitante resulta parcialmente fundado.

En consecuencia, resulta procedente **modificar** la respuesta proporcionada e instruir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que **informe la fuente, el lugar y la forma en la que la persona ahora recurrente puede allegarse y consultar la información de su interés**, pues como se comprobó, si bien el Sujeto obligado no tiene la obligación de contar con la información al nivel de detalle solicitado, sí cuenta con el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos (SNA), sitio que registra información sobre los expedientes de queja de violaciones a derechos humanos que tramita la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de obtener datos cuantitativos sustantivos, como lo son autoridades más señaladas como responsables de violaciones a derechos humanos, hechos violatorios más recurrentes por autoridad, localidades donde un hecho violatorio tiene más recurrencia, y puede atender los requerimientos planteados en la solicitud de origen sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* o documentos adicionales para atender la solicitud, lo anterior en observancia a lo dispuesto en los artículos 8 fracción III y 131 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35, fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la persona recurrente, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

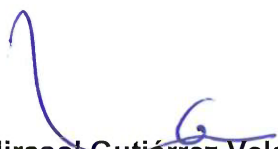
CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o al correo electrónico institucional, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, dé cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dentro del término de **tres días hábiles**

remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

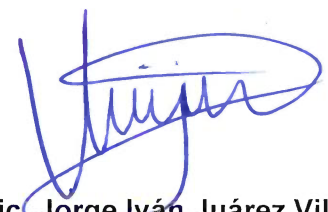
QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Lic. Jorge Iván Juárez Vila
Jefe de Departamento de Verificación,
Capacitación y Seguimiento de Denuncias



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales